

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Fabio Enríquez Ureña Ortíz.

Abogado: Lic. Federico G. Ortíz Galarza.

Recurrido: Banco Intercontinental, S. A.

Abogados: Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Enríquez Ureña Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946602-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln 301 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recuso de casación interpuesto por el Sr. Fabio E. Ureña Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Federico G. Ortíz Galarza, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, demanda en validez y cobro de pesos, incoada por el Banco Intercontinental S. A., contra Fabio E. Ureña Ortíz, Leonardo M. del Monte Rodríguez y la Compañía Natur, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó, el 19 de julio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Natur S. A., Fabio Enríquez Ureña y Leonardo M. del Monte Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Banco Intercontinental, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Natur, S. A., Fabio Enríquez Ureña y Leonardo M. del Monte Rodríguez al pago de la suma de un millón seiscientos treinta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos con 20/100 (RD\$1,636,575.20); a favor del Banco Intercontinental, S. A.; c) Ordenar que las suma que los terceros embargados, CITYBANK, S. A., Banco Comercial B.H.D., S. A., Banco del Progreso Dominicano S. A., Banco del Exterior Dominicano, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Osaka, Banco Mercantil, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, S. A., Bank of New Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco López de Aro, Banco Global, se consideren deudores de Natur, S. A., Fabio Enríquez Ureña Ortiz y Leonardo M. del Monte Rodríguez, sean pagadas válidamente en manos del Banco Intercontinental, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal, y accesorios; d) Condena a la parte demandada Natur, S. A., Fabio Enríquez Ureña Ortiz y Leonardo M. del Monte Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gomez Herrera y Francisco Cuello Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Ordena la fusión de los expedientes de la sentencia de fecha 18 de julio, núm. 036-00-2000, dictada por la 3ra Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **"Único medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8 de la constitución"; Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa señala que el artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, dispone "que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencia preparatorias sino después de la sentencia definitiva".

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela, que el Juez a-quo solo se limitó en su decisión a ordenar la medida de fusión de los expedientes relativos a los recursos de apelación intentados por Fabio Enrique Ureña Ortiz y la compañía Natur, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha 19 de julio de 2000; que ciertamente en el caso ocurrente, estamos frente a una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto;

Considerando, que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Enríquez Ureña Ortiz, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do